



WOB

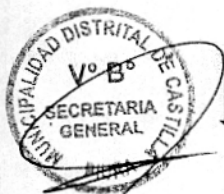
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA

PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°-133-2018-MDC.A.

CASTILLA, 24 de Marzo de 2018



VISTO:

Informe N° 088-2018-MDC-GSC-SGGRD, de fecha 20 de Febrero de 2018 emitido por la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres; Informe N° 22-2018-MDC-GDEL, de fecha 02 de Marzo de 2018, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico Local; Informe N° 199-2018-MDC-GAJ, de fecha 06.03.2018, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 01-2018-MDC-GDEL-CNGM, de fecha 07.03.2018, emitido por el Asesor Jurídico de la Gerencia de Desarrollo Económico Local; Expediente N° 05743 de fecha 16.03.2018, presentado por el Administrado Exar Esmindor Carranza Ojeda; Informe N° 240-2018-MDC-GAJ, de fecha 21 de Marzo de 2018, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, uno de los principios rectores que sustenta el procedimiento administrativo, es el Principio de Buena Fe Procedimental, prescrito en el Art. IV, inciso 1.8) del Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, el cual señala que: "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental";

Que, en el mismo sentido, el Principio del debido procedimiento, señalado en el Art. IV, inciso 1.2) de la norma mencionada en el párrafo precedente, sostiene: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...);

Que, con fecha 09 de Mayo de 2017, se otorgó la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N° 000080-2017, al Sr. Exar Esmindor Carranza Ojeda, para la apertura del establecimiento denominado: TAYTA PERU, con el R.U.C 10419236883, destinado para Restaurant, Snack, Karaoke; ubicado en la Mz "A" Lote 6-7 Villa Universitaria- Distrito de Castilla, con un área de 400.00m2;

Que, mediante Informe N° 088-2018-MDC-GSC-SGGRD de fecha 20.02.2018, la Sub Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres ha concluido que el establecimiento de nombre TAYTA PERU, se encuentra en RIESGO ALTO, al verificarse también que dicho establecimiento se encuentra con certificado de defensa civil básico, el cual el administrado deberá solicitar un certificado de Detalle. Asimismo se indica que el giro comercial por el cual se otorga la licencia correspondiente lo han variado ya que no solo es Restaurant sino además Peña al contar con un estrado con orquesta y luces de colores, por lo que se verificó el CAMBIO DE USO, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 058-2014-PCM, que en su Artículo 8.6 en la que dice: "En el Supuesto que las





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA

PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº-133-2018-MDC.A.

CASTILLA, 24 de Marzo de 2018

edificaciones cuenten con Certificado de ITSE vigente y sea objeto de cambio de uso, modificación, remodelación o ampliación debe solicitar una nueva ITSE para la obtención del correspondiente Certificado", por lo que se recomienda la revocatoria de dicho Certificado ITSE;

Que, a través del Informe Nº 22-2018-MDC-GDEL de fecha 02.03.2018, la Gerencia de Desarrollo Económico Local ha recomendado derivar los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para continuar con el procedimiento de INICIO DE REVOCATORIA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Nº 000080-2017 al establecimiento comercial Restaurante Snack Karaoke "TAYTA PERU", conducido por el Sr. Exar Esmindor Carranza Ojeda.

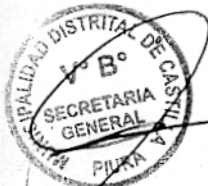
Que, a través del Informe Nº 199-2018-MDC-GAJ de fecha 06.03.2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica recomienda REMITIR a la Gerencia de Desarrollo Económico Local los presentes actuados, a fin de que en virtud de lo dispuesto en el cuarto párrafo del numeral 212.1 del artículo 212º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, se ponga en conocimiento del Administrado establecimiento comercial Restaurante Snack Karaoke "TAYTA PERU", conducido por el Sr. Exar Esmindor Carranza Ojeda, la propuesta de Revocatoria de Licencia, a fin de que en el plazo de cinco (05) días presente sus alegatos y evidencias en su favor, en procura del cumplimiento del principio del debido procedimiento; y vencido que sea dicho plazo, con la absolución o sin ella, bajo responsabilidad, devolver los actuados a dicha Gerencia para continuar con el trámite de Ley;

Que, con Informe Nº 01-2018-MDC-GDEL-CNGM, de fecha 07.03.2018, el asesor jurídico de la Gerencia de Desarrollo Económico Local ha concluido que se deberá emitir y notificar la Resolución Gerencial respecto al inicio de Proceso de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento de Restaurante TAYTA PERU ubicado en la Mz A Lote 06-07 Villa Universitaria - Castilla, a fin de que el administrado realice su descargo en el plazo de cinco días;

Que, a través de la Resolución Gerencial Nº 002-2018-MDC-GDEL de fecha 09.03.2018, la Gerencia de Desarrollo Económico Local ha resuelto iniciar el Procedimiento de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento Nº 000080-2017 por infringir las obligaciones y prohibiciones establecidas por la Ordenanza Municipal Nº 018-2015-CDC del establecimiento comercial Restaurante Snack Karaoke "TAYTA PERU" conducido por el Sr. EXAR ESMINDOR CARRANZA OJEDA el cual se encuentra ubicado en la Mz A Lote 06-07 - Villa Universitaria - Castilla; y en la misma resolución gerencial se ha dispuesto NOTIFICAR al administrado para que en el plazo de cinco días de notificado haga ejercicio de su derecho de defensa y presente los descargos y documentación que consideren pertinente;

Que, mediante Expediente Nº 05743 de fecha 16.03.2018, presentado por el administrado EXAR ESMINDOR CARRANZA OJEDA, mediante el cual interpone recurso de apelación con la finalidad que se desestime la Revocatoria de la Licencia de Funcionamiento del RESTAURANT, SNACK Y KARAOKE "TAYTA PERU", señalando sus fundamentos de hecho y derecho correspondientes;

Que, respecto de la Validez de los actos administrativos, el artículo 8º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General refiere: "El acto administrativo es válido cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico; es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "inválido" sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal, estando inmerso en alguna de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10 de la Ley;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°-133-2018-MDC.A.

CASTILLA, 24 de Marzo de 2018

Así mismo, el Artículo 9°, de la Ley acotada en el párrafo anterior, define que: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";

Que, según lo dispuesto en el Artículo 118.1° del D.S 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con lo señalado en el Artículo 109° y 206° de la Ley N° 27444, el administrado frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 12°, del Artículo 97°, del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de Castilla, aprobado con Ordenanza Municipal N°016-2015-CDC, y modificado con Ordenanza Municipal N° N°012-2016-CDC; establece que dentro de las funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, esta: "Emitir opinión legal sobre los anteproyectos y proyectos de las normas municipales: Ordenanzas, Acuerdos, Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía o dar conformidad a los mismos". Así mismo, el numeral 13), señala que la Gerencia de Asesoría Jurídica, tiene como función: "Asesorar a la Alcaldía, al Concejo Municipal y a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad, en asuntos jurídicos, absolviendo las consultas respecto a la interpretación de los alcances y aplicación de las normas constitucionales, normas legales y normas administrativas". En la misma línea, el numeral 15) señala que Asesoría Jurídica, debe: "Emitir informes concluyentes en procedimientos administrativos cuando el fundamento de la pretensión sea razonablemente discutible o los hechos sean controvertidos jurídicamente";

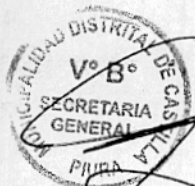
Que, de conformidad con lo antes expuesto, mediante Informe N° 240-2018-MDC-GAJ, de fecha 21 de Marzo de 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica, después de haber realizado un análisis de los fundamentos de hecho y derecho, sobre el procedimiento materia de apelación, emite el siguiente pronunciamiento:

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, define que "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, respecto a la validez de los actos administrativos, el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, refiere que "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico", es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "inválido" sería aquél en el cual existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal estando inmerso dentro de una de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas en el artículo 10° de la referida ley. En este orden de ideas, el artículo 9° de la Ley acotada precisa que "todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda".

Que, el artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que "se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados".

Que, según el numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que, la revocación de actos administrativos con efectos a futuro, en cualquiera de sus cuatro causales, solo puede ser declarada por la más alta





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°-133-2018-MDC.A.

CASTILLA, 24 de Marzo de 2018

autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándoles un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

Del Recurso de Apelación presentado por el administrado

Que, conforme es de advertirse de los presentes actuados administrativos, el administrado RESTAURANT TAYTA PERU representado por EXAR ESMINDOR CARRANZA OJEDA a través del Expediente N° 05743 de fecha 16.03.2018, lejos de formular el descargo correspondiente al que se hace referencia no solo en el cuarto párrafo del numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sino además en el último párrafo del artículo 7° de la Ordenanza Municipal N° 018-2015-CDC de fecha 27.11.2015, "Ordenanza que Regula el Procedimiento de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento, en el Distrito de Castilla en conformidad con la Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento", ha presentado Recurso de Apelación administrativo, el cual no obstante a que no se ha indicado el acto administrativo que cuestiona a través del recurso impugnativo, en el fundamento cuarto de hechos ha referido que el mismo está orientado a la Resolución de Gerencia N° 002-2018-MDC-GDEL, la misma que se pide su revocación y continuarse con la licencia de funcionamiento al cumplirse con los requisitos de ley.

Que, debe tenerse presente que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo según lo establece el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, entendiéndose que tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, de conformidad con el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, si bien esta Gerencia en un inicio recomendó a través del Informe N° 199-2018-MDC-GAJ de fecha 06.03.2018, que se notifique al administrado para que formule sus descargos al amparo de lo dispuesto en el en el cuarto párrafo del numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, es la Gerencia de Desarrollo Económico Local que en virtud de la Resolución Gerencial N° 002-2018-MDC-GDEL de fecha 09.03.2018, ha resuelto al amparo de lo indicado en el ítem c) del artículo 7° de la Ordenanza Municipal N° 018-2015-CDC de fecha 27.11.2015, "Ordenanza que Regula el Procedimiento de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento, en el Distrito de Castilla en conformidad con la Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento", iniciar el Procedimiento de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento N° 0000080-2017 por infringir las obligaciones y prohibiciones establecidas por la referida Ordenanza Municipal del establecimiento comercial Restaurante Snack Karaoke "TAYTA PERU" conducido por el Sr. EXAR ESMINDOR CARRANZA OJEDA el cual se encuentra ubicado en la Mz A Lote 06-07 - Villa Universitaria - Castilla; y en esa misma resolución gerencial ha dispuesto NOTIFICAR



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°-133-2018-MDC.A.

CASTILLA, 24 de Marzo de 2018

al administrado para que en el plazo de cinco días de notificado haga ejercicio de su derecho de defensa y presente los descargos y documentación que consideren pertinente.

Que, según el numeral 215.1 del artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, D.S. N° 006-2017-JUS, "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". En tal sentido el numeral 216.1 del artículo 216° de la citada norma señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; y, b) Recurso de apelación.

Qué, en lo que respecta al recurso de apelación presentado por la administrada RESTAURANT TAYTA PERU representado por EXAR ESMINDOR CARRANZA OJEDA a través del Expediente N° 05743 de fecha 16.03.2018, se puede advertir del mismo que no se adjunta ninguna prueba, ni se expone argumento alguno que desvirtúe lo resuelto en la Resolución Gerencial N° 002-2018-MDC-GDEL de fecha 09.03.2018, pues se ha limitado a describir los informes técnico emitidos antes del otorgamiento de su licencia de funcionamiento, cuando una causal para revocar la misma se configura a posteriori del acto administrativo que constituye el otorgamiento; en tal sentido, lo único que ha hecho la Gerencia de Desarrollo Económico Local con la resolución materia de impugnación es iniciar el Procedimiento de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento N° 0000080-2017, ello en virtud a una exigencia legal establecida en la Ordenanza Municipal N° 018-2015-CDC de fecha 27.11.2015, "Ordenanza que Regula el Procedimiento de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento, en el Distrito de Castilla en conformidad con la Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento; debiendo en tal sentido declararse infundado el recurso de apelación presentado.

Respecto a la Revocatoria de Licencia de Funcionamiento

Que, Informe N° 088-2018-MDC-GSC-SGGRD de fecha 20.02.2018, la Sub Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres ha concluido que el establecimiento de nombre TAYTA PERU, se encuentra en RIESGO ALTO, al verificarse también que dicho establecimiento se encuentra con certificado de defensa civil básico, el cual el administrado deberá solicitar un certificado de Detalle. Asimismo se indica que el giro comercial por el cual se otorga la licencia correspondiente lo han variado ya que no solo es Restaurant sino además Peña al contar con un estrado con orquesta y luces de colores, por lo que se verifico el CAMBIO DE USO, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 058-2014-PCM, que en su Artículo 8.6 en la que dice: "En el Supuesto que las edificaciones cuenten con Certificado de ITSE vigente y sea objeto de cambio de uso, modificación, remodelación o ampliación debe solicitar una nueva ITSE para la obtención del correspondiente Certificado"; recomendándose la revocatoria de dicho Certificado ITSE.

Que, el artículo del 5° de la Ley N°28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, modificado por DL N°1200, sobre la Entidad Competente para revocar licencia de funcionamiento establece que: "Las Municipalidades Distritales, así como las Municipalidades Provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades".

Que, el artículo 93° de Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su numeral 7, establece que: "las Municipalidades Provinciales y Distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas para revocar licencias urbanísticas y de funcionamiento, la misma que debe estar regulada bajo una ordenanza municipal que establece el procedimiento a ejecutar. Asimismo, mediante Ordenanza N°018-2015-CDC, de fecha 27 de noviembre





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº-133-2018-MDC.A.

CASTILLA, 24 de Marzo de 2018

del 2015, se regulan los lineamientos para Revocatoria de Licencia de Funcionamiento, dispositivo normativo que en su artículo 8°, literal 8.1 establece que como una causal de revocatoria: "cuando se haya otorgado la licencia de funcionamiento para un giro determinado y esta no cumpla con el fin o se le dé un giro distinto al ejercicio de la actividad comercial"; y el literal 8.2 establece también como causal de revocatoria: "cuando constituya un peligro o riesgo para la seguridad de las personas".

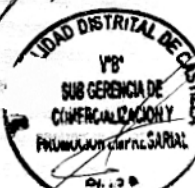
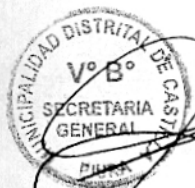
Que, las causales que son las que se configuran en el presente expediente según las conclusiones a las que ha arribado la Sub Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres en su Informe N° 088-2018-MDC-GSC-SGGRD de fecha 20.02.2018, en donde la justificación del riesgo alto al que se hace referencia en el mismo se encuentra relacionado con las observaciones a la Arquitectura del local, esto es, respecto a la ausencia del tipo de extintor, escasas en la señalización, lo del certificado incorrecto, entre otras; con respecto a las Estructuras, esto es, baños deficientes, tanque elevado inestable; y las relacionadas a la Seguridad frente a incendios así como las de carácter eléctrico. Y, que con respecto al Cambio de Uso advertido por la Sub Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres, se puede advertir que el giro comercial para el cual se solicitó y se otorgó la licencia de funcionamiento, a la fecha ha sido variado, lo cual significa la configuración de otra de las causales para su revocación;

Que, siendo ello así, y de conformidad con lo establecido en los artículos 6° y 10° de Ordenanza N° 018-2015-CDC, corresponde mediante Resolución de Alcaldía, revocar la Licencia de Funcionamiento del Restaurante TAYTA PERU y ordenar a su vez la clausura definitiva del local, de conformidad con lo establecido en el artículo 11° de la misma ordenanza; concordante con lo dispuesto en el artículo 20° numeral 6) y artículo 43° de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, en atención a los fundamentos antes expuestos, la Gerencia de Asesoría Jurídica, en su informe de líneas precedentes concluye: " (...), declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por el administrado RESTAURANTE TAYTA PERU representado por EXAR ESMINDOR CARRANZA OJEDA a través del Expediente N° 05743 de fecha 16.03.2018. Que, se recomienda emitir la Resolución de Alcaldía correspondiente por la cual se proceda a la Revocatoria de Licencia de Funcionamiento N° 0000080-2017 por las causales establecidas en los literales 8.1 y 8.2 del Artículo 8° de la Ordenanza Municipal N° 018-2015-CDC del establecimiento comercial Restaurante "TAYTA PERU" conducido por el Sr. EXAR ESMINDOR CARRANZA OJEDA, el cual se encuentra ubicado en la Mz A Lote 06-07 - Villa Universitaria - Castilla; y en consecuencia se disponga la Clausura Definitiva del local; de conformidad con lo establecido en los artículos 6° y 10° de la Ordenanza citada".

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de esta Municipalidad Distrital de Castilla, aprobado con Ordenanza Municipal N°016-2015-CDC y modificado con Ordenanza Municipal N°12-2016-CDC, señala en su artículo 21° que entre las funciones específicas de la Gerencia Municipal están: Numeral 9). Supervisar a las Gerencias y Subgerencias en la ejecución del control previo y control concurrente de sus procedimientos y actos administrativos y/o de los servicios públicos. Numeral 10). Asesorar a la Alcaldía y al Concejo Municipal en materia administrativa asignada a los órganos de asesoramiento, de apoyo y de línea; Numeral 37). Proponer Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía para regular los procedimientos administrativos (...), y numeral 38). Dirigir y controlar la ejecución de las Ordenanzas Municipales, Acuerdos de Concejo, Resoluciones de Concejo, Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía, realizando el seguimiento del cumplimiento oportuno y eficiente de los mismos, a través de las diferentes Gerencias bajo su dependencia. Que en virtud de lo antes expuesto, y con la revisión del análisis jurídico, por el área competente, mediante proveído de fecha 22 de Marzo de 2018, la Gerencia Municipal solicita la emisión de la resolución de alcaldía correspondiente;

Por tanto, y según lo antes expuesto; el titular de la entidad, ejerce su actuación de conformidad con lo establecido en el Artículo 20.6°, de la Ley Orgánica de Municipalidades, la cual refiere que, dentro de las





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº-133-2018-MDC.A.

CASTILLA, 24 de Marzo de 2018

Atribuciones del Alcalde, están: "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas". En el mismo sentido, el Artículo 39°, sobre Normas Municipales, dice a letra: "(...) El alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo", esto concordante con lo establecido en el Artículo 43° del mismo cuerpo legal";

Con las visas y la participación de las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica; en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR, INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por el administrado EXAR ESMINDOR CARRANZA OJEDA, mediante Expediente Administrativo Nº 05743 de fecha 16.03.2018, mediante el cual solicita se desestime la Revocatoria de la Licencia de Funcionamiento del Restaurant, Snack, Karaoke TAYTA PERU; de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho, expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.-PROCEDER, a REVOCAR la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Nº 000080-2017, otorgada en favor del administrado Exar Esmindor Carranza Ojeda, para la apertura del establecimiento denominado: TAYTA PERU, con el R.U.C 10419236883, destinado para Restaurant, Snack, Karaoke; ubicado en la Mz "A" Lote 6-7 Villa Universitaria- Distrito de Castilla, con un área de 400.00m2; en atención a las causales establecidas en los literales 8.1 y 8.2 del Artículo 8° de la Ordenanza Municipal Nº 018-2015-CDC, y en consecuencia **DISPONGASE, la Clausura Definitiva del local**; de conformidad con lo establecido en los artículos 6° y 10° de la Ordenanza citada.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a las Gerencias, Municipal, Asesoría Jurídica, Gerencia de Desarrollo Económico Local, Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial, y Subgerencia de Fiscalización; para sus fines y conocimiento. Notificar, al administrado EXAR ESMINDOR CARRANZA OJEDA, en su domicilio procesal Urbanización Los Cocos del Chipe Mz L-1 lote 09- Piura, y domicilio real en Mz. "A" Lote 6-7 Villa Universitaria- Distrito de Castilla.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la publicación la presente Resolución, y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA
Ing. Luis Alberto Ramírez Ramírez
ALCALDE